



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Juez Ad Hoc: JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ

Expediente No.: 73001-33-33-004-2017-00246-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio del año en curso¹, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, bajo radicado No. **7300133-33-004-2017-00246-00**, promovido por **MARÍA ELIZABETH RINCÓN PINEDA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se declara abierta la presente **AUDIENCIA INICIAL**, siendo presidida por el Juez Ad Hoc Juan Carlos Castaño Posada, en asocio con su secretario Ad Hoc.

Hechas las advertencias anteriores se le concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. Parte demandante:

Apoderada: **AIDE ALVIS PEDREROS**

C.C .No. 65.765.575

T.P. No. 84.221 del C.S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Pasaje Real Of. 801 - Ibagué.

Teléfono: 2624966

Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

2. Parte demandada:

Apoderado: **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**

C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué.

T.P No. 198.448 del C.S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Metropol piso 5 en Ibagué Tolima

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho reconoce personería adjetiva a la abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con C.C. 1.110.466.260 y T.P. 198.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada,

¹ Ver folio 465

conforme los fines y facultades del poder conferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el cual allega a la presente diligencia (3 folios).

3. Ministerio Público: No asiste.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- **Parte demandante:** Sin observaciones
- **Parte demandada:** Sin observaciones

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 de la ley 1437 del 2011, y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas correspondientes de la audiencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

2. EXCEPCIONES

De las excepción propuesta por la entidad accionada se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante quien mediante memorial visto a folios 442 a 444 se pronunció, dando así cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011.

Se propusieron los siguientes medios exceptivos:

- Inexistencia de Perjuicios
- Innominada y genérica

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- En relación con la excepción denominada: "Inexistencia de Perjuicios", para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración, toda vez que se refiere a la legalidad de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, así entonces, éstas dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, debatiéndose derechos ciertos e indiscutibles por lo que su legalidad no puede ser objeto de debate, sin embargo dentro del expediente, se encuentra que el día 31 de julio de 2017, ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, se llevó a cabo la diligencia de conciliación², declarándose fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que el acto administrativo demandado, contenido en el **Oficio DSAJIBO17 -868 del 2 de marzo de 2017** (Fols. 5 y 6), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de unas prestaciones sociales a favor de la demandante; no dispuso en debida forma los recursos que procedían contra él y ante quien debían interponerse, contraviniendo lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. Por tanto, queda agotado este aspecto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia se le corre traslado a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos de la demanda y en la contestación de la misma.

- **Parte demandante:** Me ratifico en los hechos planteados en la demanda.
- **Parte demandada:** Me ratifico en lo planteado en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar:

La legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio DSAJIBO17-868 del 2 de marzo de 2017** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, el cual ha sido acusado (Fols. 5 y 6).

² Folio 7 del expediente.

Y en consecuencia, analizar si resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la ley 4° de 1992, consistentes en las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás, adeudados por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y los años futuros.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley 1437 del 2011. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual el despacho interroga al apoderado de la parte demandada con el fin de establecer si existe de parte de la entidad convocada a juicio alguna propuesta económica orientada a poner fin a este litigio, y en este sentido se le concede el uso de la palabra.

Parte Demandada: No existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa y aporta la respectiva acta del comité de conciliación No. 220 en un (1) folio.

Conocida la posición del ente accionado, el Despacho declara que no hay ánimo conciliatorio, razón por la cual ordena proseguir el curso de la presente audiencia.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, la demandante no ha elevado una petición en tal sentido.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

Parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran de folios 1 a 7 del expediente.

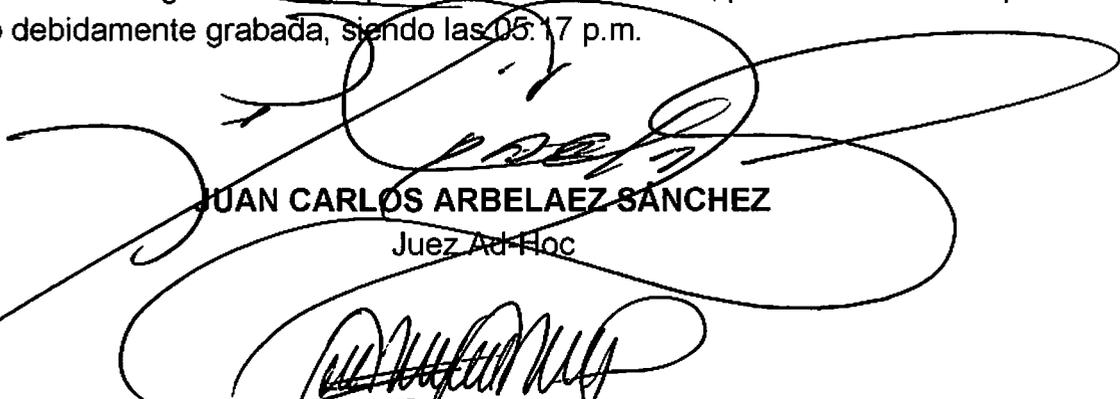
- **Niéguense**, las pruebas documentales solicitada en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas - oficios, vista a folio 23 del expediente, teniendo en cuenta que los documentos solicitados allí fueron aportados por la entidad demandada en el expediente administrativo, el cual obra a folios 55 a 417 del cartulario.

Parte demandada: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con a la contestación de la demanda y que reposan a folios 55 a 424 del expediente.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas; e igualmente, en aplicación del inciso primero del artículo 182 del CPACA y por considerar que tampoco se hace necesaria en el presente caso la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procede conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 ibidem, y ordena a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, advirtiendo que se preferirá sentencia por escrito al vencimiento de dicho término. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

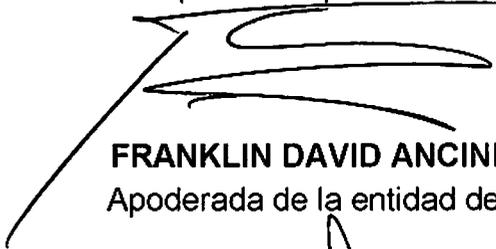
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 05:17 p.m.



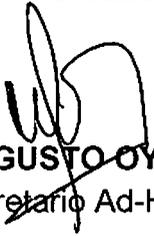
JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ
Juez Ad-Hoc



AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderada parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderada de la entidad demandada



MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL
Secretario Ad-Hoc